

Particularidades de la situación carcelaria de las mujeres *

Robert CARIO
Maître Assistant en la Facultad de Derecho
Universidad de Pau y de los Países del Adour

La influencia de los papeles sociales atribuidos a las mujeres, su encerramiento social, imprime determinadas particularidades a la pena privativa de libertad a la que aquéllas son eventualmente condenadas. En los trabajos de algunos criminólogos encontramos afirmaciones de este tenor, que, por su carácter fundamental, consideramos necesario verificar. Los lazos susceptibles de establecerse entre encarcelamiento y reclusión social pueden resumirse en torno a dos ideas principales que exponemos a continuación.

En primer lugar el período de condena efectivamente purgado en la cárcel sería mayor entre las mujeres que entre los reclusos de sexo masculino (1). Las reclusas serían en este sentido objeto de un trato diferenciador, por parte de la Administración penitenciaria, consistente en la mayor severidad.

En segundo lugar, el trato reservado a las reclusas reproduciría los estereotipos sexuales, reafirmando o, más exactamente, reatribuyendo a las mujeres «sus» papeles sociales tradicionales (2). La prisión constitui-

* Traductora: Josefina Rubín.

(1) V. por ejemplo D. BIBAL, M. FIZE y D. MEURS: *Les femmes en prison*, CNERP 1981, policopia; C. FAUGERON y N. RIVERO: *Femmes Libérées sous condition*, en *Déviance et Société*, 1982, vol. 6, n.º 2, pág. 111-130.

(2) V.C. ETHEL y C. LEGUAY: *Prisonnières*, ed. Stock 1977, págs. 55-74; *Femmes en Prison: réflexion collective d'un groupe de détenues à l'intérieur d'une prison de fem-*

ría así, un momento privilegiado para enseñar o recordar a las mujeres presas que son y deben seguir siendo hijas, esposas o madres. En este sentido las actividades propuestas (tanto de carácter profesional como cultural) estarían igualmente orientadas hacia los trabajos domésticos y, en el mismo orden de cosas, tanto el reglamento como el mantenimiento de la disciplina tendrían como objeto inculcarles la sumisión y la pasividad.

La confirmación de estas aseveraciones exige la confrontación de los datos obtenidos a partir de la población penal femenina con aquellos provenientes del estudio de la población reclusa masculina. Sin embargo, en este ámbito particular de la criminología son escasos los datos comparativos disponibles. En consecuencia el enfoque diferencial se limitará a analizar algunos aspectos de la situación carcelaria que no ofrecen dudas en cuanto a la certeza de los resultados. Por lo tanto los elementos de respuesta que avanzaremos en la siguiente exposición serán esencialmente matizados.

Con todo, el análisis detallado, tanto de las condiciones genéricas de detención como del contenido del tratamiento aplicado en el Centro Penitenciario Femenino de Rennes (C.P.F.R.), deberán permitirnos ofrecer algunas precisiones sobre el carácter discriminatorio de la situación carcelaria de las mujeres.

Las características particulares de la situación carcelaria de las mujeres se encuentran en este contexto, ligadas tanto al cumplimiento de la condena, como a las manifestaciones concretas del tratamiento penitenciario.

El estudio diferencial se centrará en dos figuras principales: la prisión provisional y el período de duración efectiva de la condena. Contribuirán igualmente a determinar las condiciones particulares de reclusión femenina los datos relativos al C.P.F.R. única prisión central (de cumplimiento de penas) de mujeres en Francia (Capítulo I).

Los resultados concretos del C.P.F.R. en materia de tratamiento de las reclusas pueden ser evaluados a partir de la asunción por parte de dicho centro de la formación profesional, cultural y educativa de las inter-

mes: réflexion non plus «sur» la prison... mais «de» la prison, *Revue Actes* n.º 16, diciembre de 1987, págs. 37-41; DIANA: Toutes ces femmes... une caricature, en «Libération des femmes: année zéro», Petite collection Maspéro, 1977, n.º 306, págs. 106-111; «de la misère en milieu carcéral», (intercambio de experiencias vividas en el interior de la prisión por un grupo de mujeres), *Revue Sorcières*, n.º 6, 1977, págs. 21-23; M. LE PERON: Le double enfermement des femmes détenues, en *Revue Hommes et Libertés*, número especial «Femmes et Libertés», n.º 33, 1984/3 págs. 22-25.

nas. Por otro lado, es evidente que la preparación a la reinserción social y la enmienda de las mujeres encarceladas, está estrechamente vinculada a los medios de que disponga el Centro, tanto en cuanto a material como, sobre todo, en personal. Simultáneamente, en la medida en que el contenido del reglamento interior delimita los derechos y deberes de las reclusas, y su no acatamiento provoca la aplicación de determinadas medidas disciplinarias, el examen de las faltas de disciplina y de las sanciones pronunciadas al respecto, ofrecerá nuevos elementos para evaluar la calidad del tratamiento penitenciario de dicho centro (capítulo 2).

CAPITULO PRIMERO: LAS PARTICULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

La verificación de la afirmación según la cual las mujeres condenadas a una pena privativa de libertad permanecen proporcionalmente más tiempo que los hombres en prisión, se ha efectuado a partir de dos variables principales. Así se ha considerado pertinente analizar la actitud de los jueces respecto de las delincuentes en el tema de la prisión preventiva. La mayor tasa de mujeres en situación preventiva entre la población penal merece en efecto plantear algunos interrogantes sobre las implicaciones de este trato diferencial. La segunda variable analizada establece una relación entre el tiempo de condena efectivamente purgado y la duración prevista en la condena inicial. En términos generales cabe afirmar que no se observa en este ámbito un trato diferencial con respecto al sexo de las personas condenadas, aunque conviene delimitar el carácter genérico de esta afirmación. Por un lado, los estudios realizados sobre la erosión en el tiempo establecido de la condena son escasos y, por otro, el grupo de referencia seleccionado difiere sensiblemente de la muestra objeto de nuestra atención: las mujeres encarceladas en el C.P.F.R. (en cuanto a tamaño de la muestra, criterio de selección de la misma, período de estudio, etc.).

Con objeto de superar las lagunas de este enfoque comparativo se ha efectuado un análisis pormenorizado de las condiciones carcelarias en el C.P.F.R. Del mismo se desprenden dos aspectos particulares: el primero, aunque evidente, no por ello deja de constituir un obstáculo para la reinserción social y profesional de las presas concernidas. En efecto, la propia localización geográfica del Centro —destinado a recibir a la población femenina objeto de condena por cualquiera de las jurisdicciones francesas—, restringe considerablemente las posibilidades de mante-

ner relaciones familiares. El elevado costo de los desplazamientos impide que la familia (pareja, hijos u otros familiares) visite a la detenida, la cual, por otro lado, permanecerá en el C.P.F.R. durante largos años. Igualmente traumatizante es la segunda particularidad de la situación carcelaria en el C.P.F.R., el aislamiento obligatorio a que se somete a las internas durante un período de tres meses en las dependencias de «acogida» del Centro. Esta fase de observación destinada a evaluar el futuro comportamiento de las reclusas se encuentra en radical contradicción con los textos legales; así, el régimen aplicado a las reclusas en situación de aislamiento es tal que aboca a una profunda y prolongada perturbación en la personalidad de las mismas.

La parte de la exposición consagrada a analizar el cumplimiento de la pena contribuye de esta forma a destacar a algunas particularidades de la situación penitenciaria de las mujeres. Por otro lado, el análisis comparativo de las variables relativas a la situación penitenciaria de las mujeres —desde el momento de su detención al de su puesta en libertad (sección 1)— será complementado con la presentación de determinados aspectos específicos de la misma en el C.P.F.R. (sección 2).

SECCION 1: De la detención a la puesta en libertad

Se analizarán a continuación —desde la perspectiva diferencial— dos variables principales: a) la prisión provisional y 2) el tiempo real de pena cumplida en relación al establecido en la condena inicial. Esta opción de carácter limitado nos viene impuesta tanto por el contenido de las series estadísticas disponibles, como por los estudios disponibles en Criminología sobre el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

§1. La detención provisional

La prisión provisional, contemplada como medida de carácter excepcional en los textos legales, parece concernir de forma preferente a las mujeres. Tal sería la conclusión que se desprende al analizar las estadísticas elaboradas anualmente —con fecha de uno de enero— por la Administración penitenciaria. Al margen de los inconvenientes suscitados por el cómputo doble de algunos detenidos (una misma persona puede ser computada en años sucesivos), se puede constatar una tasa más elevada de detenidas en situación preventiva que de presos en la misma situación. Los resultados obtenidos quedan resumidos en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 1

Tasa de preventivos atendiendo a la variable sexual

Fecha	Hombres	Mujeres
1 enero 1968	38,55	45,03
1 enero 1969	36,82	45,82
1 enero 1970	37,90	46,05
1 enero 1971	36,72	42,47
1 enero 1972	40,12	51,41
1 enero 1973	40,22	47,95
1 enero 1974	43,95	59,63
1 enero 1975	49,09	64,48
1 enero 1976	43,10	59,33
1 enero 1977	42,37	58,28
1 enero 1978	42,39	57,31
1 enero 1979	42,02	58,91
1 enero 1980	43,96	59,32
1 enero 1981	43,88	61,23
1 enero 1982	49,90	62,10
1 enero 1983	50,50	64,50
1 enero 1984	51,30	69,90
1 enero 1985	50,70	70,40
1 enero 1986	48,90	68,90
1 enero 1987	44,16	62,30

Parece irrefutable que las mujeres son encarceladas a título provisional con mayor frecuencia que los hombres. Efectivamente, en el período analizado (dos décadas) el número de detenidas en situación preventiva es proporcionalmente mayor que el de hombres, siendo la tasa diferencial más baja en 1968 (6,48 %) y, en 1986, la más elevada (20 %). En términos generales puede afirmarse que, desde 1974, tres de cada cinco internas eran preventivas, agravándose notablemente la situación desde 1984.

Nueve de cada 10 presas del C.P.F.R. han sido encarceladas a título provisional y, en tres de cada cuatro casos, se ha dictado auto de prisión (777) o prisión provisional (35). Del total de mujeres recluidas en dicho Centro, solamente 108 lo han sido tras la celebración del juicio. Conviene también precisar que 14,41 % de las reclusas del C.P.F.R. se habían beneficiado en el período de instrucción de una orden de libertad provisional. Finalmente señalaremos que el control judicial no se efectuó más

que sobre dos mujeres y que el período de prisión provisional es, por lo general, inferior a dos años (3).

Cuadro n.º 2

Duración de la prisión provisional (C.P.F.R.)

	%
Inferior a 6 meses	35,15
Entre 6 meses y 1 año	27,47
Entre 1 y 2 años	26,94
Más de 2 años	10,00

La ausencia de datos comparativos aplicables tanto a la muestra de la población de reclusas del C.P.F.R., como a la de reclusas a escala nacional, nos impide proseguir nuestras investigaciones. Sin embargo, conviene destacar que los resultados estadísticos presentados en la primera parte de la exposición inducen a pensar que son menores las garantías de representación de la población reclusa femenina que la de la masculina. Cabría sugerir que el comportamiento delictivo de las mujeres está en contradicción con los papeles sociales que le son atribuidos y que, en consecuencia, es merecedor de una sanción severa, por lo demás, de aplicación inmediata. Finalmente, aunque se ha podido constatar una relativa similitud en la naturaleza de las infracciones cometidas por las mujeres, no puede descartarse que tal diferencia de trato no esté justificada por la propia gravedad de las infracciones cometidas. El análisis de las condenas infligidas a las mujeres delincuentes nos permitirá precisar la afirmación anterior.

§2. La duración de la condena efectivamente cumplida

En otro lugar (4) pudimos confirmar que las condenas pronunciadas contra las mujeres son notablemente inferiores a aquéllas que sancionan el comportamiento delictivo de los hombres.

En esta fase del análisis la cuestión que se plantea es la de saber si las mujeres cumplen de hecho mayores condenas que los hombres; en otras palabras, interesa verificar la afirmación que establece que las mujeres se benefician en menor medida que los hombres de aquellas dispo-

(3) V. R. CARIO: *La Criminalité des femmes. Approche différentielle*, tesis doctoral, Pau, 1985, 2 vol., especialmente vol. II, (anexos) págs. 183 y sig.

siciones legales que permiten una reducción en el período de condena inicialmente establecido. Es decir, si las reducciones de pena, las distintas medidas de gracia o las decisiones de puesta en libertad condicional se aplican preferentemente a los condenados de sexo masculino.

El fenómeno de la erosión de las condenas ha sido, en términos generales, objeto de un escaso número de estudios. Los trabajos de carácter más exhaustivo se han realizado por un equipo de investigadores del C.N.E.R.P. en 1982 (5), teniendo como objeto de estudio una población de condenados a penas de tres o más años puestos en libertad en 1973.

Para comenzar señalaremos que el criterio de selección de la muestra estudiada, establecido en función de la duración de la condena, dificulta su comparación con los resultados relativos al C.P.F.R. En segundo lugar, interesa resaltar que la muestra seleccionada no se vió afectada por las leyes de 29 de diciembre de 1972 y de 11 de julio de 1975, las cuales establecían la posibilidad de reducción de la condena «por buena conducta» durante el período de detención, por haber superado determinados exámenes y en el caso de que los internos ofrecieran «garantías excepcionales de reinserción». Por último, el acceso tardío a esta encuesta nos ha impedido una adaptación de los límites de selección de las modalidades de la variable analizada. Los autores mencionados optaron por el sistema decimal, sin prestar especial atención a los períodos de seguridad previos a la concesión de la libertad condicional. En consecuencia, las observaciones siguientes deberán interpretarse teniendo en consideración las limitaciones que acabamos de señalar.

La relación entre la pena efectivamente cumplida y la condena inicialmente establecida ha sido calculada por el siguiente procedimiento; al tiempo transcurrido entre la fecha de encarcelamiento y correspondiente a la puesta en libertad (fuere cual fuera la modalidad de la misma, libertad condicional o expiración de la condena), se ha añadido la suma total de períodos de detención provisional ejecutados en el marco del asunto justificador del internamiento en el C.P.F.R. (en el caso en que hubiera habido una puesta en libertad provisional en el período de instrucción), obteniendo de esta forma la duración del tiempo efectivamente pasado en la prisión.

Dividiendo este tiempo de encarcelamiento real por el total de las

(4) V. R. CARIO, *ibíd.* vol. I, págs. 58 y sig.

(5) V. D. MEURS, P. TOURNIER y B. LECONTE: *Enquête sur l'érosion des peines. Premiers résultats. Analyse de la cohorte des condamnés à une peine de 3 ans et plus, libérés en 1973*, Travaux et Documents n.º 16, diciembre de 1987, policopia, 16 págs.

condenas pronunciadas (a la pena principal se suman las eventuales condenas todavía no cumplidas o revocadas), se obtiene de esta forma la proporción del tiempo de encarcelamiento real cumplido por la presas.

Los resultados observados en el C.P.F.R. se han comparado con los de la encuesta del C.N.P.R. Las observaciones se resumen en los cuadros siguientes:

Cuadro n.º 3

**Condena efectivamente cumplida
(población de referencia 2)**

Proporción de la pena efectivamente cumplida	H.	F.	T.
40 a 50 %	1,4	5,8	1,5
50 a 60 %	7,9	15,9	8,2
60 a 70 %	17,6	13,1	17,4
70 a 80 %	25,7	21,7	25,6
80 a 90 %	29,4	18,8	29,0
90 a 100 %	18,0	24,7	18,3
	100	100	100

Cuadro n.º 4

Condena efectivamente cumplida en el C.P.F.R.

Proporción de la condena efect. cumplida	C.P.F.R.
Menos de la 1/2	2,25
Entre la 1/2 y los 2/3	28,07
Entre los 2/3 y los 3/4	18,80
Más de los 3/4	48,87
N.R.	1,98
Total	99,97

Salvo dos pequeñas matizaciones, los resultados que ofrecen los cuadros 3 y 4 son, en términos generales, idénticos. En primer lugar, es mayor proporcionalmente el número de reclusas del C.P.F.R. que quedan

en libertad antes de haber cumplido los 2/3 de la condena; en segundo lugar, el porcentaje de mujeres que ha purgado más de 9/10 de su condena es el más alto del grupo de población estudiado; conviene sin embargo matizar esta afirmación dado el reducido número de mujeres concernidas (17 sobre 69).

Destaca por el contrario en ambos grupos de población la tasa relativamente amplia de penados que han cumplido más de 3/4 de la condena: 48,47 % en el C.P.F.R. (es decir, una de cada dos mujeres), y 47,30 % en el otro grupo de población (la proporción de la condena efectivamente cumplida es superior al 80 %). Por otro lado, nos parece arriesgado extraer conclusiones a partir de la circunstancia de que, en el grupo de población testigo, los reclusos no se hayan beneficiado de la normativa relativa a la reducción de condenas. Dicho argumento podría llevarnos a aducir —dada la relativa semejanza observada entre ambas poblaciones— que las mujeres cumplirían un período de condena notoriamente superior al efectivamente cumplido por los reclusos de sexo contrario. En efecto, el número de reducciones de condenas concedidas a las penadas del C.P.F.R. no permite zanjar la cuestión de forma definitiva.

Habría sido interesante proseguir la comparación en función de las modalidades concretas de salida: libertad condicional o cumplimiento de la condena. En el C.P.F.R. se constata, lógicamente, que las mujeres que se benefician de la libertad condicional (6) (486 casos) cumplen proporcionalmente una condena de menor duración.

Cuadro n.º 5

Condena efectivamente cumplida en función de la modalidad de salida

Proporción de la condena efectivamente cumplida	Libertad condicional	Expiración pena
Menos de la 1/2	2,00	0,28
Entre la 1/2 y los 2/3	27,28	0,85
Entre los 2/3 y los 3/4	16,57	3,00
Más de los 3/4	21,85	26,28
N.R.	1,71	0,14
Total	69,41	30,55

(6) Esta medida fue introducida en el derecho francés por la ley del 14 de agosto de 1985 (V. Art. 729 y sig. C.L.L.).

Es un dato a resaltar el hecho de que el porcentaje de reclusas a quienes se les aplica la libertad condicional en el C.P.F.R. es más importante que el observado a escala nacional. En efecto, esta medida de puesta en libertad ha sido acordada a 523 reclusas (y de éstas a 37 tras purgar por vía de apremio), es decir, que prácticamente atañe a siete de cada diez mujeres. Un reciente estudio sobre esta cuestión, con datos relativos a los años 1973-1981 (7), ofrece una tasa media de aplicación de la libertad condicional del orden del 22 %. Como testimonio el cuadro siguiente las más beneficiadas por esta forma de salida son las reclusas del C.P.F.R. con grandes condenas.

Cuadro n.º 6

Formas de salida y duración de las condenas pronunciadas

	Inferior a 3 años		entre 3 y 5 años		entre 5 y 10 años		superior a 10 años	
	abs.	%	abs.	%	abs.	%	abs.	%
Expiación de la condena	149	41,62	52	30,05	25	17,73	6	7,22
Libertad condicional	209	58,37	121	69,94	116	82,26	77	92,77
Total	358	99,99	173	99,99	141	99,99	83	99,99

En otras palabras, apenas tres de cada cinco reclusas condenadas a menos de tres años de prisión salen en libertad condicional, mientras que 4 de cada 5 que han tenido condenas superiores a los tres años se han beneficiado de esta medida. Estas dos modalidades de puesta en libertad, referidas a las principales categorías de delitos cometidos, quedan distribuidas de la forma que indica el cuadro de la página siguiente.

Se observa un equilibrio relativo en materia de delitos contra la propiedad; por el contrario la libertad condicional es concedida a tres de cada cuatro casos en materia de delitos contra las personas, las buenas costumbres y la autoridad. Por último, en la categoría de «infracciones diversas», que comprende fundamentalmente aquellos delitos relativos al tráfico y/o consumo de drogas, la libertad condicional beneficia a siete de cada diez reclusas. Aun siendo delicado tratar de ofrecer una explicación racional de la diferencia de trato aplicado a las delincuentes autoras

(7) V.R. LEVY y R. ZAUBERMAN: La pratique du sursis en France depuis 1960. Données juridiques et approche statistique, SEPC, Études et données pénales, 1982, Polycopia, 25 pág.

Cuadro n.º 7

Modalidades de salida * por categoría de infracción

Modalidad de salida	A *	B *	C *	D *	E *
Libertad condicional	58,17	83,72	72,72	81,25	69,41
Expiración de la pena	41,82	16,27	27,27	18,75	30,58

[* A delitos contra la propiedad.]

[* B delitos contra las personas.]

[* C delitos contra las buenas costumbres.]

[* D delitos contra la autoridad.]

[* E infracciones diversas.]

de delitos contra la propiedad, pueden avanzarse cuatro elementos de respuesta.

En primer lugar, las mujeres que tienen relación con este tipo de delito rara vez son condenadas a penas que rebasen los tres años de reclusión y, cuando son transferidas al C.P.F.R., no les queda por purgar más que un pequeño resto de pena. Así, y por el propio juego de reducciones de las condenas, la libertad condicional se convierte en inoperante. En segundo lugar, se ha señalado en la primera parte del estudio que las reincidentes se reclutaban sobre todo entre las mujeres que habían cometido delitos contra la propiedad. En tercer lugar, es competencia de la Comisión de aplicación de condenas del Centro conceder la libertad condicional a las mujeres condenadas a menos de tres años; cabe entonces deducir que las decisiones tomadas localmente son más severas que aquéllas emanadas del Ministerio de Justicia. En cuarto y último lugar, cabe pensar que la relativa dureza constatada a este respecto puede resultar del hecho de que las mujeres condenadas por delitos contra la propiedad son jóvenes (casi la mitad tiene menos de 25 años y 67,86 % menos de 30) y, presumiblemente, son más insumisas y rebeldes al hecho carcelario.

Por último, es oportuno precisar que la pena media cumplida por las mujeres condenadas a perpetuidad y puestas en libertad desde 1973 (11 mujeres en total) se sitúa entre los 15 y 16 años de reclusión, media próxima a la observada en una muestra de condenados a perpetuidad y puestos en libertad entre 1961 y 1980, la cual se sitúa en 17,2 años (8).

(8) V. M.D. BARRE y P. TOURNIER: Erosion des peines perpétuelles. Analyse des cohortes de condamnés à mort graciés et des condamnés à une peine perpétuelle libérés entre le 1.^{er} janvier et le 31 décembre 1980, SEDS/CNERP, Travaux et Documents n.º 16, junio de 1982, pág. 41 y s.

El balance derivado de la exposición precedente no puede ser sino matizado. Las mujeres son tratadas, relativamente, con mayor dureza que los hombres cuando transgreden el código penal y, en concreto, en el momento de la instrucción. En este sentido se ha constatado la existencia de un mayor porcentaje de detenidas en situación preventiva que de hombres en la misma situación.

Por el contrario, aunque las reclusas se benefician con mayor frecuencia que los hombres de la libertad condicional, no cabe deducir que de ello se desprenda una substancial reducción en la duración de la condena inicialmente establecida. Además, sin saber a ciencia cierta si la observación es igualmente válida para los condenados de sexo masculino, las medidas que acompañan a la libertad condicional a menudo se prolongan más allá de la duración normal de la condena (aproximadamente en un tercio de los casos).

La conclusión global que se impone contradice las ideas dominantes. Así es frecuente oír y leer la afirmación de que, en términos generales, los condenados purgan menos de la mitad de su pena. Sin embargo, los reclusos de las poblaciones estudiadas han cumplido más de los 2/3 e incluso, la mitad de aquéllos ha llegado a cumplir las tres cuartas partes de la pena privativa de libertad. Si excluimos los casos de reducción de pena «por buena conducta» o por «superación de examen», cabe afirmar que la libertad condicional es, en la mayoría de los casos, una mera figura formal. En consecuencia, los planteamientos que exigen un mayor rigor en la condena («si usted quiere que se cumplan diez años debe condenarle a veinte»), carecen de todo fundamento estadístico. La libertad condicional puede ser considerada una institución favorable a los reclusos condenados siempre que sean realmente respetados los plazos establecidos jurídicamente (al cumplirse la mitad de la condena para aquellos que carecen de antecedentes, y al cumplirse los dos tercios para aquellos que son reincidentes). De la lectura de los cuadros precedentes se desprende sin lugar a dudas, que los plazos legales han sido ampliamente rebasados.

El enfoque comparativo, al no disponer de datos relativos a la población de referencia, ha de quedar limitado a los dos aspectos anteriormente analizados. Limitación que, por otro lado, no excluye la posibilidad de avanzar en el estudio, restringiéndolo a la población penal del C.P.F.R., cuyas condiciones de reclusión manifiestan particularidades evidentes.

SECCION 2. La reclusión en el centro penitenciario femenino de Rennes

A partir de la muestra observada, merecen ser destacados dos aspectos particulares de la reclusión de mujeres en el C.P.F.R.: la lejanía geográfica de dicho centro (§1) y, el período de aislamiento a que son sometidas las mujeres en el momento de su ingreso (§2). Las incidencias resultantes de uno y otro aspecto son duramente resentidas por las presas.

§1. Incidencias causadas por la lejanía geográfica del C.P.F.R.

El C.P.F.R. es la única institución en Francia que acoge a mujeres condenadas a largas penas de prisión. El ingreso en dicho Centro se produce, en principio, de forma automática para las mujeres condenadas a reclusión criminal, sea ésta en la modalidad de condena perpetua o de condena a un período determinado. En principio, las mujeres que han sido objeto de condena a prisión correccional no son transferidas a este centro, salvo en el caso en que les quede por cumplir una (o varias) condenas de prisión superior a un año, tras sentencia o sentencias definitivas.

El C.P.F.R. tiene fama de ser especialmente severo con las reclusas; su imagen entre amplios sectores de la opinión pública e incluso a veces, entre las propias reclusas, es la de un centro en que son encarceladas las mujeres que han cometido «delitos de sangre» o más en concreto, delitos contra los menores. Imagen que, por otro lado, se mantiene a pesar de estar demostrado que los delitos realmente cometidos por estas reclusas se reparten de forma más o menos por igual entre los cometidos contra las personas y los cometidos contra la propiedad. En este contexto es importante recordar que los delitos contra los menores sólo representan 14,51 % de la delincuencia de las reclusas internadas en el C.P.F.R. entre 1973 y 1980, (20 por complicidad en violaciones, 5 por incitación de menores a la delincuencia sexual, y 132 por malos tratos a menores de los cuales 93 conllevaron la muerte de la víctima).

Aunque nuestro objetivo no sea analizar con especial detenimiento la arquitectura del C.P.F.R., conviene recordar que su construcción data de 1879 (fecha en que finalizaron los trabajos iniciados trece años antes). Por otro lado, el Centro fue objeto de importantes reformas entre 1952 y 1959, habiéndose efectuado las últimas reformas a partir de 1985. La concepción y construcción de esta «Casa de fuerza y corrección», data por lo tanto de hace más de un siglo.

La arquitectura no deja de ejercer cierta influencia sobre el trato a los detenidos y, en concreto, la del C.P.F.R. merece algunos comenta-

rios. «En el interior del cuadrilátero delimitado por el muro exterior, Normand distinguió los edificios destinados a los servicios (administración y alojamiento del personal) —distribuidos éstos en torno a un gran patio cuadrado— de los destinados a los reclusos, orientados al gran patio central: «El cuarto lado del patio será destinado a uno de los edificios de reclusos», constituyendo aquél, simultáneamente, uno de los lados del hexágono que conforma el conjunto de edificios destinados a los reclusos. Esta distribución se asemeja en gran medida a la de la prisión de la Roquette, aunque Normand no colocó, como H. Lebas en la prisión parisina, una torre en el centro del patio interior del hexágono, comunicada mediante pasarelas con los edificios concéntricos (9). Las obras realizadas en 1959 consistieron en añadir un piso a los edificios destinados a los reclusos, ampliación que fue posible debido a la gran altura de los dormitorios (4,5 metros), altura exigida por razones evidentes de higiene. Las obras realizadas a partir de 1985 han consistido en dotar progresivamente a cada celda de sanitarios más modernos que los «tradicionales» cubos higiénicos y bidets de plástico empleados hasta entonces.

La altura de la galería, sustentada sobre majestuosas columnas, el desmesurado tamaño de las puertas que dan acceso a las diferentes alas de la zona de reclusos, (y cuyas manillas solo pueden ser accionadas levantando todo el brazo), los inmensos huecos de las escaleras —provis-tas desde fecha reciente con redes de protección para evitar las defenestraciones—, rodeadas de escaleras no menos impresionantes, todo ello contribuye «al sereno equilibrio» del lugar, pero no por ello deja de ser percibido por las interesadas como causa de un sentimiento de impotencia, opresión y soledad.

El C.P.F.R., al ser el único centro de Francia destinado al cumplimiento de largas penas, supone un alejamiento geográfico evidente para la mayor parte de las internas. Este aislamiento tiene graves consecuencias. Efectivamente, al provenir de un medio social desfavorecido, son pocas las reclusas que reciben visitas debido a los elevados gastos de desplazamiento que dicho alejamiento supone para las familias. Las reclusas quedan así aisladas durante meses, incluso durante años, de sus familiares y amigos. Es cierto que cuando se cumplen los plazos requeridos pueden beneficiar de los permisos de salida, pero esto será así únicamen-

(9) V. J.Y. VEILLARD: *Architectes, urbanisme et architecture à Rennes au XIX siècle*, Tesis doctoral, Universidad de Rennes II, 1978, 1.079 págs. vid. especialmente págs. 700-701.

te en el caso de que cumplan la condición suplementaria de disponer del «peculio» necesario para financiar el viaje. Con todo, ocurre en Rennes, al igual que en otros centros penitenciarios, que la retribución por el trabajo penal es generalmente irrisoria (10).

La localización geográfica del C.P.F.R. conlleva igualmente una ruptura con el entorno profesional anterior a la detención, entorpeciendo de esta forma el contacto con posibles ofertantes de trabajo. Evidentemente, esta situación dificulta en términos generales la reinserción social de las reclusas y, en concreto, disminuye las posibilidades de obtener la libertad condicional.

Cabe establecer la conclusión de que las incidencias propias del aislamiento geográfico del C.P.F.R. constituyen una importante particularidad en lo relativo a las escasas posibilidades de reinserción social de las mujeres en él internadas. Aisladas durante largos años de su familia y de su medio profesional estas mujeres han de hacer frente a su salida del Centro, a verdaderas dificultades. Una segunda particularidad que se desprende de la reclusión en el C.P.F.R. proviene del período de aislamiento a que son sometidas las reclusas desde el momento de su llegada.

§2. El período de aislamiento

El período de aislamiento en «las dependencias de acogida» es una de las circunstancias peor vividas por la gran mayoría de las reclusas del C.P.F.R. Apenas sobrepuestas del traumatizante traslado (encadenadas y escoltadas por policías armados en los andenes de las estaciones de salida y en los de las estaciones de llegada, al igual que en el viaje por tren, durante el cual, por otro lado, no se les deja solas ni tan siquiera en el interior de los W.C.), las detenidas son sistemáticamente internadas en las dependencias «de acogida» durante un período de tres meses. Este aislamiento de carácter total durante el primer mes y medio se justifica por la necesaria «observación» de las recién llegadas, con vistas a su ulterior clasificación y destino a Centro de detención o a «Maison Central». Esta medida se encuentra en total contradicción con los textos en vigor, los cuales prevén un período máximo de quince días para establecer las formalidades del traslado.

Este período de aislamiento tiene por objeto paliar la inhibición del Centro Nacional de Orientación de Fresnes respecto de las mujeres condenadas. A la inversa de lo que ocurre con la mayoría de los reclusos-hombres (cuyo resto de pena a cumplir es superior a tres años), las muje-

(10) V. R. CARIO, opus cit, vol. II, pág. 195.

res son directamente transferidas a Rennes si, una vez agotadas las vías de recurso legal, les queda por purgar más de un año de prisión.

Este período de «observación», desprovisto de la adecuada infraestructura y carente de personal competente en número suficiente, no tiene otro objetivo que «romper» a las personas, como nos lo han indicado numerosas reclusas entrevistadas.

Aisladas las 24 horas del día (23 horas en la celda y una hora de paseo celular), vestidas con el uniforme carcelario, sin contacto con la familia, (a la que por otro lado no han podido advertir del traslado por haber sido ellas mismas informadas en la misma mañana en que éste se produce) (vid. nota 11), desposeídas de todos sus objetos personales («debido a las formalidades del traslado»), las recién llegadas entran brutalmente en contacto con el C.P.F.R. Por lo demás, durante este período de aislamiento las internas sólo tienen relación con las funcionarias de vigilancia al margen de algunas visitas del personal socio-educativo y del capellán del Centro. En el segundo período de aislamiento las reclusas pueden ser autorizadas a trabajar (bien en la propia celda, bien en «el taller de acogida»).

Las únicas actividades de ocio a que pueden tener acceso estas reclusas son la lectura de libros de la biblioteca del Centro de detención, el paseo diario y la misa dominical. Tan sólo excepcionalmente pueden tener comunicaciones con las visitas, no sólo por las razones de alejamiento anteriormente señaladas, sino también debido a las formalidades y retrasos en que incurre la Administración penitenciaria en la autorización de visitas.

En tales condiciones el período de aislamiento de tres meses a que son sometidas las mujeres transferidas al C.P.F.R. carece de toda justificación, y esto principalmente por dos razones. En primer lugar, nada impide efectuar exámenes psicométricos, incluso psiquiátricos, en calidad y número adecuado. En segundo lugar, las dos semanas previstas en el código de procedimiento penal es un período suficientemente amplio para familiarizarse con la personalidad de las detenidas. Por otro lado, el «dossier» penal de cada reclusa (por poco completo que esté, aunque éste es otro problema), contiene a este efecto las fotocopias de los exámenes y estudios solicitados durante el período de instrucción. A los dos argumentos anteriores nos sentimos tentados de añadir un tercero: por regla general el período de aislamiento (salvo en los pocos casos en que las mujeres deseen estar aisladas, fundamentalmente para poder estudiar) es la mejor forma de suscitar en las reclusas un comportamiento de enfrentamiento abierto o, cuanto menos, de inhibición respecto de la institución penitenciaria. Si la respuesta es del primer tipo,

las reclusas serán internadas en la «Maison Centrale» (11), si del segundo, y este es el caso más frecuente, serán destinadas al Centro de detención.

En términos generales es difícil para las detenidas imaginarse que sus condiciones de detención serán notablemente distintas una vez establecido su destino: trabajo en el taller, contacto más frecuente con otras detenidas, desarrollo de algunas actividades culturales y recreativas, vestimenta personal... en consecuencia, muchas de ellas entran durante el período de aislamiento en un estado de depresión aguda; recurren entonces a la ingestión de tranquilizantes de los que difícilmente podrán prescindir ulteriormente.

El único posible interés de esta etapa de aislamiento se encuentra en el relativo confort de las celdas, más espaciosas y equipadas con verdaderos W.C.; pero lo que sobre todo es recordado ulteriormente por las detenidas como «un lujo inolvidable» es la posibilidad de «abrir las ventanas» (aunque éstas estén enrejadas en el exterior).

El juicio negativo que suscita esta «fase de acogida», vestigio del sistema progresivo, no parece excesivo ya que su único fin parece estar principalmente dirigido hacia un rigor y represión de carácter agudo e injustificado.

La exposición de este primer capítulo tenía como objetivo verificar la afirmación de que las delincuentes condenadas a la pena privativa de libertad permanecen proporcionalmente en prisión más tiempo que los reclusos. El enfoque diferencial se ha centrado en dos puntos: en primer lugar se confirma que las mujeres son encarceladas a título preventivo con mayor frecuencia que los hombres. Esta diferencia de trato puede provenir de la particular actitud de los magistrados con respecto a las mujeres. A éstas se les reprocha, más que el hecho de violar el código penal, la transgresión de los papeles sociales que les son generalmente atribuidos. Su comportamiento delictivo se manifiesta así en contradicción con la pasividad y sumisión que, se supone, caracteriza a la mujer. Este enconamiento de los magistrados pudiera tal vez encontrar justificación en la gravedad de las infracciones cometidas por las mujeres. A

(11) La «Maison centrale» conlleva una organización y un régimen de seguridad, cuyas modalidades internas permiten preservar y desarrollar las posibilidades de cambio de destino de los penados (V. art. D 70-1 COO). El criterio que rige para establecer el destino en «Maison centrale» es el de «peligrosidad» física. Son igualmente destinados a este centro «las cabecillas» así como las escasas mujeres que muestran de forma manifiesta, durante el período de detención su homosexualidad. Por el contrario, el «Centro de detención» conlleva un régimen «más liberal», orientado hacia la resocialización de los penados. (V. Art. D 70-2 CPP).

falta de datos estadísticos fiables al respecto nos limitaremos a formular algunas hipótesis.

En lo relativo a la pena efectivamente cumplida, los resultados obtenidos a partir de los dos grupos de población estudiados (reclusas de Rennes y muestra de la población reclusa masculina general) son de carácter más matizado. Sin embargo, conviene tener presente que los criterios de selección de las dos muestras comparadas son excesivamente dispares como para poder otorgar un valor de generalidad a las observaciones realizadas. El balance global permite concluir que existe una identidad de régimen. Las mujeres del C.P.F.R. se benefician ciertamente, con mayor frecuencia que los hombres, de la libertad condicional. Pero, si consideramos el conjunto de la población reclusa, el tiempo efectivamente pasado en prisión en relación a la condena inicial nos lleva a destacar el carácter formal de las diversas medidas que tienen normalmente por efecto la reducción en el tiempo de internamiento en prisión.

Por el contrario, la reclusión de las mujeres en el C.P.F.R. conlleva dos particularidades que afectan gravemente las condiciones de cumplimiento de la pena privativa de libertad. La primera es consecuencia del aislamiento geográfico de la prisión central de mujeres, cuya incidencia sobre el mantenimiento de vínculos familiares y profesionales es de graves consecuencias.

La segunda proviene del período de aislamiento de tres meses a que son sometidas las reclusas transferidas al C.P.F.R. Si la primera particularidad guarda relación con el número relativamente limitado de reclusas en el conjunto de la población penal francesa, la segunda pone de manifiesto el mayor rigor de la administración penitenciaria respecto de las reclusas. El período de aislamiento en el C.P.F.R. —en total contradicción con los textos legales, y carente por demás de personal cualificado— conduce a romper y a destruir aún más la personalidad de las reclusas.

Las causas que motivan la transferencia al C.P.F.R. o, en otros términos, el período de detención efectivamente cumplido en esta institución, confirma las afirmaciones precedentes. Prácticamente una de cada tres mujeres ha sido internada en Rennes por un período inferior a un año (351 reclusas); la mayoría de las detenidas había cometido delitos contra la propiedad: 282 reclusas, es decir, 80,34 %. Con frecuencia son reincidentes o plurireincidentes; cabe preguntarse legítimamente si el traslado al C.P.F.R. no tiene un mayor valor represivo dados los inconvenientes anteriormente señalados: inoperancia de la libertad condicional, alejamiento geográfico, ruptura de lazos afectivos y profesionales, condiciones penosas de reclusión y aislamiento. Cabría invocar, si se tra-

tara de la población reclusa masculina, la excesiva densidad de las cárceles; pero ocurre que en la mayoría de las cárceles francesas casi todas las secciones destinadas a mujeres han sido cerradas o afectadas a otros fines, debido a su escaso nivel de ocupación.

Sería de innegable interés el establecimiento o la reapertura de «secciones destinadas a mujeres» en las diversas cárceles repartidas por el territorio nacional. Gran parte de los problemas que acabamos de señalar se resolverían, incluida la posibilidad de conceder la semi-libertad en el mismo momento de la sentencia. En el mismo orden de ideas, estas medidas podrían favorecer la adecuación y aceptación del trato penitenciario reservado a las mujeres delincuentes.

CAPITULO SEGUNDO: LAS PARTICULARIDADES DEL TRATAMIENTO DE LAS DELINCIENTES

«... Para la detenida el pecado es doble: no sólo ha violado las leyes de la sociedad sino que también ha abandonado su papel tradicional de mujer pasiva, esposa y madre. Estas dos características son esenciales para comprender la psicología de una prisión de mujeres, puesto que se nos hace pagar por haber violado las leyes de la sociedad. La prisión tiene por cometido recordarnos que somos mujeres y ayudarnos a reaprender el papel que la sociedad nos ha otorgado. Las actividades de la prisión están orientadas en este sentido, bien sea a través de la gama de actividades que nos son propuestas, tales como cursillos de punto, costura, cocina, los cuales deberán hacer de nosotras buenas esposas y madres, bien sea mediante las películas que nos proyectan y cuyos temas principales son la historia de mujeres deseables, de esposas, de mujeres que, aunque maltratadas por sus maridos, siempre les perdonan cuando regresan al hogar; mujeres cuyas vidas están consagradas a adorar y a dar gusto al marido y a los hijos, olvidándose de ellas mismas. (Evidentemente también nos enseñan que los polis son unos incomprensidos a quienes debemos ayudar y que debemos amar a nuestro país y a los patronos). Los cursillos profesionales a que tenemos acceso son los mismos que la sociedad tradicional reserva a las mujeres: taqui-mecanografía. En los talleres producimos objetos para los niños y material hospitalario» (12). En estos términos se expresa un grupo de internas de la pri-

(12) V. Femmes en prison, opus cit., págs. 37-41.

sión central de mujeres de Fleury-Mérogis, en la introducción a una publicación sobre sus condiciones de encarcelamiento.

Las reclusas del C.P.F.R. también dieron a conocer las suyas hace ya algunos años (13). En junio de 1981 escribieron una «carta abierta al Sr. Presidente de la República» que, aunque escrita en términos más matizados, llegaba a conclusiones similares. Como epílogo a su carta las reclusas del C.P.F.R. exponían: «La esperanza de que la prisión deje de significar Estercolero, Destrucción de la personalidad e implique «Reeducación» y «Terapia». Que la psiquiatría tal y como se ejerce desde hace ya muchos años (quimioterapia intensiva, drogas neurolépticas) sea sustituida por un marco educativo y psicológico sólido, acompañado de la posibilidad material de volver a asumir las propias responsabilidades. Que la estructura de la prisión no reproduzca el mismo esquema abusivo, reflejo de las diferentes clases y castas sociales, incitando con ello a las más desfavorecidas socialmente a la reincidencia...».

El juicio de las interesadas sobre el trato de que son objeto es categórico. El análisis objetivo, fundado en hechos observables en el C.P.F.R., lo confirma punto por punto. No queda más que una duda, ¿la Administración penitenciaria actúa de esta forma con pleno conocimiento de causa? o, en otras palabras, ¿se convierte en el instrumento consciente encargado de la vuelta al redil de las mujeres que han transgredido no sólo el código penal, sino también las reglas sociales que han de regir su comportamiento? o, más bien, la Administración penitenciaria ¿se limita a aplicar a las mujeres que le son confiadas y de acuerdo con sus medios tanto materiales como humanos, unas normas de tratamiento que están preestablecidas?

La respuesta a estos interrogantes debiera, para empezar, fundarse en datos concretos. En este sentido se han analizado las actividades propuestas en el C.P.F. en materia profesional y cultural (14). Las manifestaciones concretas del tratamiento penitenciario, su mayor o menor aceptación por las detenidas, depende fundamentalmente de la forma en que se concibe y mantiene la disciplina; en consecuencia el análisis de la forma en que se ejerce el poder disciplinario permitirá precisar estas diversas cuestiones. Pero antes que nada conviene señalar que la diversidad y, sobre todo, la calidad del personal encargado de estas funciones disciplinarias es fundamental para el logro de estos objetivos. Por el contra-

(13) V. «Des détenues répliquent au Garde des sceaux», en *Le Matin*, 6 de junio, 1980; «Ouest France» del 23 de julio 1981; *Des femmes en mouvement* (revista): *A la prison de Rennes, des rêquetes et un journal de femmes*, n.º 51 de 24 de julio 1981, págs. 17-19.

(14) R. CARIO op. cit., pág. 322 y ss.

rio, mientras que el personal sea insuficiente, especialmente en el ámbito socioeducativo, como de hecho ocurre en la gran mayoría de los centros penitenciarios franceses (15), serán vanas todas las reformas emprendidas con vistas a la reeducación y reforma social de los delincuentes.

Las manifestaciones concretas del tratamiento penitenciario pueden ser evaluadas a partir de dos aspectos específicos. En primer lugar, las actividades profesionales (trabajo penal, formación profesional y educación general básica) y culturales (actividades de recreo, paseos, etc...) constituyen el motor de la futura readaptación social, la cual tendrá mayores perspectivas si durante el período de cumplimiento de la condena se ofrece una adecuada preparación psicológica (16). En segundo lugar, la forma en que se vive y asume el tiempo pasado en reclusión determina también la futura reinserción de la penada en la sociedad. Ahora bien, la disciplina aplicada en el centro penitenciario mencionado juega un papel preponderante, por un lado, en cuanto a la aceptación de lo bien fundado de la sanción y, por otro, en cuanto a la necesaria reinserción social. En este sentido no es superfluo verificar la conformidad de la acción reeducativa (aquella puesta en práctica y realmente reconocida como tal), con el contenido del reglamento interior y, más en concreto, confirmar la ausencia de disposiciones discriminatorias y estereotipadas.

Antes de presentar la forma es que es concebida y aplicada la disciplina en el C.P.F.R., la cual se complementa y, a menudo, se conjuga con la asunción por parte de la administración penitenciaria de la actividad socioeducativa y profesional de las detenidas, nos parece esencial recordar que el mantenimiento de lazos familiares, resentido como algo de carácter fundamental por el conjunto de los reclusos, reviste por causa de los hijos, una intensidad particular en el caso de las mujeres condenadas a la pena privativa de libertad, en la medida en que se ha constatado que en el C.P.F.R. tres de cada cuatro mujeres recluidas eran madres de familia (mientras que entre la población francesa esta relación es de una a dos). Se ha podido constatar que esta situación es específica de las delincuentes reclusas. El enfoque diferencial nos ha permitido demostrar que los condenados de sexo masculino sin hijos son dos veces más numerosos que el de sus equivalentes de sexo contrario: 40,13 % contra 21,20 %. La gran mayoría de las reclusas resiente con dureza la ruptura de los lazos afectivos con sus hijos; su apego a los mismos, aunque a veces, efectivamente, manifestado tardíamente, es exacerbado por la soledad y la reflexión que suscita la propia situación carcelaria. Las inter-

(15) R. CARIO, *ibíd.*, pág. 319 y ss.

(16) R. CARIO, *ibíd.*, pág. 320.

nas se culpabilizan, incluso a veces de forma exagerada, y manifiestan su afecto maternal. Si bien a menudo de forma inadecuada y agitada. Aunque la realidad no se ajuste siempre a la reflejada por las mujeres durante el período de detención, la mayoría expresa su deseo de «recuperar a sus hijos a la salida».

En nuestra opinión esta situación determina la adhesión de las reclusas al tratamiento que se les propone en el centro penitenciario. La forma más segura de poder llevar a cabo su proyecto y de mejor paliar la ausencia de sus hijos consiste en respetar el reglamento del centro. Una buena conducta en la cárcel ofrece a las interesadas innegables ventajas (formación, trabajo en el taller, reducción de la condena, permisos de salida, semi-libertad, libertad condicional), ventajas que les permitirán prodigar algunas atenciones a sus hijos (ayuda económica, juguetes, confección de ropa...), visitarles y reducir el tiempo de separación. Por el contrario, el no respeto de las disposiciones del reglamento interior, la indisciplina, conducirá a la puesta en práctica del procedimiento disciplinario y alejará a las presas susodichas del beneficio de las ventajas citadas.

El libro V del Código Procesal Penal define en la sección legislativa los principios que rigen el procedimiento de ejecución de las sentencias penales. Un sinfín de decretos de aplicación completan y reglamentan minuciosamente, en algo más de 500 artículos, las condiciones en que la Administración penitenciaria se hace cargo de los detenidos. Las disposiciones mencionadas son susceptibles de ser también incorporadas al reglamento interior de cada Centro. Así la vida del condenado se organiza desde el momento de su internamiento al de su puesta en libertad. Debe «obediencia a los funcionarios y agentes dotados de autoridad en la prisión en todo lo que ordenen para el cumplimiento de los reglamentos».

Una de las maneras de proceder para evaluar el alcance y lo bien fundado de la disciplina impuesta a las mujeres encarceladas en el C.P.F.R. puede consistir en la presentación de las transgresiones a dicha disciplina; es posible en efecto, hacerse una idea bastante justa de las condiciones de cumplimiento de la pena privativa de libertad considerando la naturaleza de las infracciones disciplinarias denunciadas por las funcionarias, así como la de las consiguientes sanciones pronunciadas. (Sección 2).

Este enfoque del problema sería cuanto menos criticable si, previamente, no se recordara que, a senso contrario, el respeto de la disciplina permite la aplicación de determinadas medidas encaminadas a estimular los esfuerzos de las detenidas para lograr su readaptación social: destino a un centro de detención (con un régimen «más liberal»), reducción de

la condena, concesión de permisos de salida en los plazos legales, eventualmente, la concesión de la semi-libertad y de la libertad condicional, mayor participación en actividades culturales o de ocio...

SECCION 1. El ejercicio del poder disciplinario

Las sanciones disciplinarias son establecidas por la Junta de disciplina, «Pretoire», que se reúne semanalmente en el C.P.F. El «pretorio» establece las sanciones en función de las infracciones que han sido conformadas por el personal de vigilancia.

El «pretorio» está integrado por la directora del centro, que lo preside, un subdirector y la vigilanta-jefa. Cada falta al reglamento o a la disciplina es objeto de un «expediente» disciplinario, elaborado por la propia persona que lo ha detectado y ha de estar firmado por la reclusa correspondiente. El artículo D 249 del C.P.P. establece que, salvo en caso de urgencia, el director del centro recoge, con antelación a la comparecencia obligatoria de la interesada, «toda la información necesaria sobre las circunstancias de la infracción disciplinaria y sobre la personalidad de su autor-a». La reclusa encausada dispone de la facultad de presentar sus explicaciones.

En la Central de mujeres, el «pretorio» linda con las dependencias disciplinarias que comprenden cinco celdas de castigo designadas habitualmente como «le mitard». La detenida, sola ante sus «jueces», rara vez dispone de la posibilidad de explicarse. Por extraño que parezca este procedimiento, lo cierto es que la mayoría de las faltas reseñadas prácticamente no suscita comentarios por parte de las reclusas.

Las infracciones disciplinarias cometidas entre el 1.º de septiembre de 1980 y el 31 de julio de 1981 quedan recogidas en el cuadro siguiente.

Cuadro n.º 8

Naturaleza de las infracciones disciplinarias

	N.º	%
Infracciones contra la disciplina, el orden y la moral	214	44,12
Infracciones contra los bienes (degradación y deterioros varios)	46	9,48
Infracciones cometidas en el lugar de trabajo	155	31,95
Infracciones contra las personas	70	14,43
	485	99,98

En estos once meses se detectaron 485 infracciones disciplinarias, que afectaron a 323 reclusas, es decir, para una población media de 250 mujeres en el período considerado, una tasa de 17,6 %.

Las infracciones contra la disciplina, el orden y la moral representan prácticamente la mitad de los casos observados. Estas infracciones abarcan distintos tipos de faltas. Entre las más frecuentes destaca el rechazo a obedecer una orden (128 casos), por ejemplo: no tomar los medicamentos delante de la vigilancia, negarse a descender al paseo obligatorio (siendo la fatiga la causa de rechazo más frecuentemente invocada), negarse a servir en la galería (distribuir el desayuno, ordenar las alas comunes). Otras detenidas fueron sancionadas «por haber hablado en las filas, haber intercambiado insultos con otra co-detenido que se encontraba en un patio de paseo distinto, haber cambiado el patio de paseo que le correspondía, estar charlando durante la misa. Las mujeres encarceladas en «las dependencias de acogida» pasaron «al pretorio» «por haber puesto demasiado alta la radio», o por «haber tratado de comunicarse con las detenidas de las celdas vecinas». En el período analizado se abrieron catorce «expedientes de atentados contra la moral». Frecuentemente la prensa sensacionalista destaca la «homosexualidad» de las detenidas. En general el problema de la sexualidad de las internas es excesivamente serio y de graves consecuencias como para ser tratado de esta manera. La homosexualidad en el C.P.F. es prácticamente inexistente y la abrumadora mayoría de los lazos susceptibles de establecerse entre dos mujeres son más bien de orden afectivo y amistoso. El encarcelamiento exagera el sentimiento de soledad y la privación sexual provoca, al igual que entre los hombres, evidentes prácticas onanistas. Algunas mujeres, pocas, homosexuales antes de ser encarceladas, sienten la tentación de establecer relaciones amorosas con otras detenidas. Pero teniendo en cuenta el contexto especialmente puntilloso de que son objeto las interesadas (frecuentemente destinadas a la «Maison Central»), sus amoríos se quedan en un terreno platónico. Los informes sobre atentados contra la moral se centran en dos situaciones concretas: ocho internas «se besaron en la boca» mientras estaban en fila o en el patio de paseo; otras seis se pasaron notas amorosas (*biftons*). A doce reclusas se les abrió expediente por haber fumado en lugares prohibidos (sobre todo en los pasillos, en las escaleras, en las galerías). Finalmente, al estar formalmente prohibido cualquier intercambio entre las reclusas, seis fueron condenadas a «copiar 20 veces el artículo D 245 del CPP» por haber ofrecido bien un cigarrillo, bien golosinas, bien revistas...

Las infracciones cometidas en relación al trabajo ocupan el segundo lugar (31,95 %). Son de índole diversa las circunstancias reagrupadas

bajo este epígrafe. Es frecuentemente sancionada la negativa a bajar a trabajar y múltiples los motivos invocados: el cansancio (sobre todo al regreso de un permiso de salida), la enfermedad, los problemas familiares, el trabajo excesivamente duro... (41 expedientes). Hablar, desplazarse sin autorización en el taller, no estar en su sitio en el momento de la pausa, todo ello constituye otros tantos impedimentos para la buena marcha del trabajo (53 expedientes); ir tres veces consecutivas a los servicios a lo largo de la mañana (para satisfacer una necesidad natural o para fumar) está igualmente prohibido (27 casos). Son igualmente objeto de expediente la pereza, la ejecución defectuosa del trabajo. Finalmente, recuperar trozos de tela para confeccionar «muñecas de trapo», o por ejemplo, trajes o sacos para la ropa sucia también constituye un acto ilegal (12 casos).

Las infracciones contra las personas ocupan la tercera posición (14,43 %). Este tipo de infracción merece, sin lugar a dudas, una sanción, aunque ocurren raramente en el C.P.F. Se han de distinguir tres tipos de situaciones: insultar a una vigilante (29 expedientes) o una interna (8 casos), las amenazas (8 y 2 casos respectivamente) y los golpes (2 y 21 casos). Golpear a una vigilante, al igual que las peleas entre reclusas, conlleva sistemáticamente y, a veces, de forma inmediata, la celda de castigo.

Las infracciones contra los bienes son las menos frecuentes (9,48 %). Veintitrés detenidas fueron objeto de un expediente disciplinario por haber roto voluntaria o involuntariamente la vajilla; otras dieciséis mujeres por haber quemado unas sábanas o ropa propiedad de la administración penitenciaria. Finalmente seis presas pasaron al «pretorio» por haber roto uno o varios cristales de sus ventanas.

Las infracciones recogidas en los párrafos anteriores dieron lugar a la aplicación de diversas sanciones. El cuadro de la página siguiente ofrece su lista y número.

Si se nos permite tomarnos la libertad de analizar la gravedad de las infracciones que se imputan en función de las sanciones pronunciadas, se impone reconocer que, en la mayoría de los casos, las altas eran a priori inocuas. Esta observación de carácter general requiere algunos comentarios complementarios.

La celda de castigo, la sanción más dura (97 casos), fue pronunciada en algo más de la mitad de los casos, con suspensión de 1 a 8 días (55 casos). La suspensión fue «revocada» unas diez veces y vino a sumarse a la pena firme de incomunicación de 1 a 7 días, pronunciada ulteriormente. 20 penas de incomunicación firme o con suspensión fueron igualmente objeto de concurso.

Cuadro n.º 9

Naturaleza de las sanciones disciplinarias

	N.º	%
Anulación de sanción	11	2,25
Observación	198	40,65
Supresión de actividades culturales o de ocio	94	19,30
Advertencia con inscripción en el expediente	25	5,13
Cambio de destino de trabajo penal, de galería	21	4,31
Celda de castigo	97	19,91
Sanciones varias	7	1,43
Concurso de sanciones	34	6,98
Total	487	99,96

El encarcelamiento en celda de castigo es una situación muy dura de vivir. Aislada las 24 horas del día (con una hora de paseo celular), despojada de su vestimenta personal (el uniforme penitenciario es todavía más humillante), en una celda sombría equipada con un W.C. a la turca, con una cadena que se acciona desde el exterior, provista de un mobiliario rudimentario cuyos elementos están adheridos al suelo, la «castigada», aislada por una doble puerta con barrotes y una pequeña ventanilla, expía de esta forma su falta en unas condiciones lamentables. Este momento de locura marca de forma profunda y perdurable a las reclusas. Entre el primero de enero y el treinta de junio de 1981, 44 mujeres cumplieron 137 días de incomunicación.

Otras dos sanciones son igualmente de graves consecuencias: «la advertencia con inscripción en el expediente» (la cual se tendrá en consideración en la Comisión de aplicación de penas en el momento de la concesión —o bien la retirada— de reducciones de condena, permisos de salida...) y el «traslado», sobre todo de un taller.

La supresión de actividades de ocio (de una o varias sesiones) y de cigarrillos también son sanciones cuyas consecuencias no son más que aparentemente inocuas, pero si se tiene en cuenta la frecuencia, por ejemplo, de las actividades de ocio o culturales en la «Maison central», entonces sabemos que son verdaderas penalizaciones.

Las observaciones se produjeron en dos de cada cinco casos, y la anulación de la sanción en once supuestos. Por ejemplo, tres mujeres que «pretendían» estar enfermas y se habían negado a bajar a trabajar obtuvieron la anulación de la sanción, motivada en que «estaban efecti-

vamente enfermas». Las demás decisiones de anulación fueron pronunciadas «en beneficio de la duda».

Finalmente las sanciones «diversas» consistieron en la confiscación del transistor «puesto a demasiado volumen» o «a una hora tardía». En los otros casos las interesadas tuvieron que «copiar 20 veces» bien el artículo D 245, bien el artículo D 246 del CPP.

El contenido de los expedientes disciplinarios y la naturaleza de las sanciones pronunciadas son reveladores del alcance del ejercicio del poder disciplinario en el C.P.F. Ilustran perfectamente el carácter incordiante del reglamento interior y el contenido anodino de la mayoría de las faltas de disciplina. Igualmente testimonian la relativa dureza del «pretorio» de disciplina que, en la mitad de los casos, pronunció verdaderas sanciones (17).

SECCION 2. El alcance del ejercicio del poder disciplinario

«El orden y la disciplina deben ser mantenidos con firmeza, pero sin introducir mayores presiones que aquellas necesarias para el mantenimiento de la seguridad y de la buena organización de la vida colectiva» (vid. art. 242 CPP).

A través de la exposición precedente ha quedado manifiesta la firmeza existente en la aplicación del reglamento y el respeto de la disciplina; incluso, en nuestra opinión, el alcance del ejercicio del poder disciplinario en el C.P.F.R. sobrepasa la voluntad del legislador. En efecto, parece como si cada gesto, cada actitud, cada palabra estuvieran rigurosamente programadas, cuantificadas, determinadas. El control sobre el cuerpo y la mente es total, pormenorizado y permanente.

El control sobre el cuerpo se manifiesta en los chequeos corporales, realizados de forma frecuente y humillante (antes y después de cada visita, de cada salida y de forma inopinada); en la obligación de llevar en determinadas ocasiones el uniforme carcelario (a la llegada, durante los tres meses de aislamiento en el centro de «acogida», sistemáticamente en la «Maison Centrale» y en la celda de castigo); en la obligación de respetar distintas normas en la vestimenta personal (prohibición de comprar ropa o de sacar del vestuario la vestimenta personal, vestirse conforme a la actividad desarrollada). «Los chequeos son humillantes; no tenemos ningún control sobre lo que comemos, sobre el lugar en que dormimos, sobre el tipo de atenciones que podemos darnos, no tenemos ningún

(17) V. ejemplos recogidos en R. Cario, opus cit., pág. 336 y ss.

control sobre nuestro cuerpo». «Quieren quitarnos nuestra personalidad, recordarnos que estamos allí para pagar nuestro delito, que no somos más que números y no seres humanos». «Ni siquiera tenemos derecho a comprarnos lo que queremos en los 3 Suizos (venta por correo). La directora tiene prohibida la ropa interior negra, y lo mismo ocurre con los camisones, aunque éstos sólo nos los pongamos en la celda... los tacones no deben tener más de 7 centímetros...».

El control sobre la mente es igualmente insidioso. Todo debe ser «solicitado», objeto de «autorización». Todo lo que es autorizado puede ser retirado por cualquier falta contra el reglamento interior. La libre disposición de la propia vida tampoco es tolerada. «Los destrozos» eventualmente ocasionados por una tentativa de suicidio o por una auto-mutilación son objeto de reparación.

La negativa a llevar a cabo actividades de carácter obligatorio es sancionada con la retirada de aquello que puede ser obtenido facultativamente; por ejemplo, la negativa a trabajar o a descender al paseo provocará la exclusión de determinadas actividades de ocio o, en su caso, la disminución en el total de reducciones de pena.

La palabra es, en términos generales, confiscada. No se puede hablar en el taller; no se puede hablar muy alto en la fila; no se puede responder a las vigilantas; no se puede insultar a otra presa; no se puede manifestar a gritos la soledad; no se puede exteriorizar la angustia.

Cualquier iniciativa personal está prohibida. La dependencia, el enmarque de toda actividad es la regla. No se realiza ningún desplazamiento de forma «individual», la intimidad queda descartada. Los registros de la celda, la censura del correo tanto a la salida como a la llegada, la prohibición de mantener correspondencia a través de los «pequeños anuncios», todo conduce a la transparencia, a la visibilidad, a la normalidad. Las escasas posibilidades de actividades culturales o de ocio no permiten, o lo hacen en escasa medida, que las reclusas obtengan alguna gratificación compensando sus lagunas culturales, enriqueciendo sus conocimientos lingüísticos y desarrollando sus facultades de simbolización; «nos toman por niños», señalan numerosas internas entrevistadas; «nos infantilizan» (etimológicamente infante significa «que no habla»). «Una reclusa no tiene derecho a la palabra —declara una educadora—, todo lo que diga es sospechoso; nosotras somos sus portavoces».

Despersonalización, estigmatización, infantilización y no gratificación son las palabras claves en el tratamiento aplicado a las mujeres encarceladas en el C.P.F.R. En cualquier caso parece que su aceptación es prácticamente general ya que solamente dos de cada diez detenidas fueron objeto de sanciones disciplinarias por faltas al reglamento interior, a la disciplina.

Son varios los elementos que, al parecer, concurren, para que se produzca tal situación. En primer lugar, las mujeres encarceladas al provenir en su mayoría de un medio social desfavorecido, con un gran desequilibrio, conocen en Rennes un período de relativa calma, de relativo descanso: «Para mí la prisión era fuera, aquí por lo menos ya no recibo golpes»; «¡estaba tan abatida en mi casa!». Este relativo bienestar que aporta la prisión lleva a que algunas mujeres consideren con temor el día de su puesta en libertad: «Me encuentro bien aquí, ¿qué haré cuando salga?»; «fuera no me espera nadie y, además, hace tanto tiempo que estoy aquí que me he acostumbrado»; «son demasiados los cambios que ha habido fuera...».

En segundo lugar, es muy probable que la mayoría de estas mujeres haya realizado el aprendizaje de la sumisión en sus propios hogares. La obediencia era, las más de las veces, su destino en el mundo exterior. Dominadas y recluidas antes de ser condenadas, siguen siéndolo en la prisión. El trato a que son sometidas reproduce este tipo de comportamiento pasivo y sumiso.

Finalmente las detenidas se dan cuenta rápidamente de que «la buena conducta durante el período de detención puede aportarles sustanciales ventajas. Sólo «un buen comportamiento en la cárcel» es susceptible de entrecortar, de disminuir la condena. De esta forma el respeto de la disciplina se convierte en la forma más segura de mantener el contacto con sus hijos y con la familia, de consolidar o de restablecer sus lazos afectivos.

El balance general en lo que respecta al trato aplicado a las mujeres en el C.P.F.R. es ilustrativo de las escasas posibilidades que tienen éstas de incidir sobre su entorno con objeto de mantener el equilibrio de su organismo. Los desórdenes que acompañan a estos comportamientos inhibitorios, de carácter prácticamente permanente, se corresponden en gran medida, con aquéllos que manifiestan los dominados: la agresividad y la depresión.

Así, como hemos podido constatar en la exposición precedente, son raras las ocasiones en que se producen comportamientos agresivos hacia los otros por parte de las reclusas, siendo más frecuentes aquéllos de carácter auto-agresivo. Su desenlace, excepcionalmente de carácter fatal, ha provocado cuanto menos graves traumatismos físicos en algunas detenidas, paralizadas de por vida a raíz de «una caída voluntaria en las escaleras». En el transcurso del período analizado (desde el primero de enero de 1973 al treinta de junio de 1981), constan 43 casos de tentativa de suicidio y de actos de auto-mutilación «reconocidos».

El consumo de drogas neurolépticas, de tranquilizantes, sintomáti-

co de estados depresivos agudos, es especialmente importante en el C.P.F. La totalidad de las mujeres entrevistadas ha reconocido haber tomado, en uno u otro momento de su período de encarcelamiento, uno o dos «botellines» diarios (recipiente de plástico en que son diluidos los medicamentos). El análisis del cuaderno de recetas de la enfermería, así como el de las atenciones médicas nos ha permitido establecer que más de dos de cada tres mujeres se drogaban con regularidad, «para olvidar», «para soportar», «para dormir», para calmarse», «para aceptar».

Esta constatación nos lleva a poner en cuestión el tratamiento aplicado a las internas. Las condiciones en que se ejerce el poder disciplinario pone en cuestión la oportunidad del «pretorio» de disciplina. El procedimiento disciplinario se lleva a cabo con menosprecio de los derechos de la defensa. Y, aún más y sobre todo, la propia naturaleza de la mayoría de «las infracciones» disciplinarias señaladas, al igual que las sanciones a que dan lugar, propicia el surgimiento y reforzamiento entre las detenidas de un profundo sentimiento de injusticia.

En consecuencia es urgente que se judicialice el ejercicio del poder disciplinario. Corresponde a los magistrados —únicos cualificados para pronunciar y modificar el cumplimiento de la condena privativa de libertad— sancionar el no acatamiento del reglamento interior, por ser la sanción de tal naturaleza que modifica considerablemente el propio cumplimiento de la condena.

La exposición que precede, a veces detallada y centrada en observaciones concretas, ha permitido verificar el valor de las constataciones establecidas por los autores precitados, sobre las particularidades del encarcelamiento de las mujeres. El número limitado de los grupos de referencia ha hecho delicado confrontar los datos obtenidos a partir de la muestra de mujeres detenidas en el C.P.F.R. Aunque se observan manifestaciones particulares en las condiciones de ejecución de la pena privativa de libertad, al igual que en el trato aplicado a las delincuentes, sería un intento vano, tratar de generalizarlas, dado el estado actual de las investigaciones en criminología. En el mismo sentido, sería azaroso tratar de extraer conclusiones definitivas conducentes a establecer que la especificidad de las condiciones de encarcelamiento de las delincuentes es una variable dependiente de los papeles sociales tradicionalmente reservados a las mujeres en nuestras sociedades occidentales. Cuanto menos deben aportarse ciertos matices a esta constatación, en lo relativo a la ejecución de la pena propiamente dicha y en cuanto al tratamiento aplicado a las reclusas del C.P.F.R.

La exposición sobre las manifestaciones concretas del tratamiento aplicado a las mujeres recluidas en el C.P.F.R. ha permitido destacar las

deficiencias en la forma en que éste es asumido en materia profesional y educativa. Esta forma de actuar no tiene otro objetivo que prolongar, reforzar la marginación de que eran víctimas las mujeres antes de su encarcelamiento. En general, la formación profesional no afecta más que a un reducido número de reclusas. Por otro lado, si la mayoría de las mujeres encarceladas ejercen una actividad profesional, es forzoso constatar la precariedad de la remuneración concedida. Las actividades culturales y de ocio son autorizadas con parsimonia y discriminación. En términos más generales, todas las actividades (sean éstas obligatorias o autorizadas) reproducen los estereotipos sexuales y reafirman, de forma más o menos directa, a las mujeres en sus papeles domésticos.

Pero, sobre todo, las vicisitudes del reglamento interior y la naturaleza de las sanciones disciplinarias que castigan su no acatamiento, mantienen a las reclusas en un tipo de comportamiento infantil, impidiéndoles adquirir la autonomía y el sentido de la responsabilidad que les será tan necesario en el momento de su puesta en libertad. Los atropellos incesantes a que son sometidas se encuentran en total contradicción con la voluntad del legislador. El encarcelamiento, la privación de libertad debe permitir desarrollar en las internas la voluntad y las facultades que le permitan vivir, tras su puesta en libertad, respetando la ley y pudiendo satisfacer de forma honesta sus necesidades. Estas aspiraciones de enmienda y de resocialización de las detenidas no serán más que deseos piadosos mientras no se aplique un trato adecuado a las mujeres encarceladas: retribución decente por las actividades laborales, formación (profesional y general) variada y sistemática, un verdadero marco socio-educativo, reforzamiento de los lazos familiares, sometimiento total de la ejecución de la pena a los tribunales. Si hoy es moneda corriente hablar de la crisis del tratamiento penitenciario, se debe cuanto menos reconocer que la Administración penitenciaria rara vez ha dispuesto de los medios necesarios para aplicarlo en condiciones aceptables.

Para finalizar este análisis habría que destacar la influencia de los papeles tradicionalmente atribuidos a las mujeres en general y en el tratamiento de su delincuencia en particular.

Debido a la falta general de medios (sobre todo en lo que atañe al personal socio-educativo) de que dispone la Administración penitenciaria, cabe concluir que el tratamiento penitenciario no contribuye a poner en cuestión el status social de que provenían las delincuentes. Dicho tratamiento perpetúa los valores tradicionales que nuestra sociedad atribuye al papel de la mujer, sobre todo a través de la disciplina (obediencia y sumisión), y de las actividades reeducativas típicamente femeninas.

Al margen de la orientación sexista del tratamiento aplicado a las mujeres, la reclusión de las delincuentes no parece conllevar otras particularidades que aquéllas que se desprenden de la existencia de una única cárcel de mujeres en Francia. Las incidencias del aislamiento geográfico del C.P.F.R. ponen en entredicho las posibilidades de readaptación social de las detenidas, cortadas de sus vínculos familiares y profesionales durante un número siempre excesivo de años. Estos inconvenientes serían susceptibles de atenuación mediante el internamiento de las delincuentes en centros penitenciarios regionales.